



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-249/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:

[REDACTED]

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA
FERNÁNDEZ VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED],¹ quienes se ostentan como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, del

¹ En adelante se le citará como promoventes o parte actora.

ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca², a fin de controvertir la sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **PES/10/2023** que declaró inexistente la violencia política por razón de género, denunciada en perjuicio de la parte actora, e imputada a diversas regidoras integrantes del Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceras interesadas.	6
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Protección de datos personales.....	46
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local valoró debidamente las pruebas existentes en el expediente, asimismo determinó correctamente que, en el caso, no se acredita la violencia

² En adelante, ayuntamiento.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

política en razón de género al no advertirse el elemento de género en los hechos denunciados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la [REDACTED], el síndico, las [REDACTED], [REDACTED] y la tesorera, integrantes del ayuntamiento, presentaron un escrito de queja ante el TEEO por la presunta violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. Dicho escrito fue reencauzado a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para ser sustanciado a través de un procedimiento especial sancionador⁴.

3. **Radicación.** El diez de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito, radicó, ordenó diligencias de investigación y se pronunció sobre las medidas de protección solicitadas.

4. **Cierre de instrucción y envío al Tribunal.** El once de agosto de dos mil veintitres, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró

⁴ En adelante PES.

cerrado el periodo de instrucción del PES y ordenó remitir el original del expediente al Tribunal local.

5. Acuerdo de reconducción. El dos de enero de dos mil veinticuatro⁵, el pleno del TEEO determinó que la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento no realizó una investigación exhaustiva de los hechos objeto de denuncia, consecuentemente, remitió a la autoridad instructora el expediente para realizar una investigación relacionada con lo planteado por las personas denunciadas.

6. Recepción del Tribunal local. El veinte de febrero, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente del PES con la clave **PES/10/2023**.

7. Sentencia impugnada. El trece de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género alegada por la ahora actora

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turno. El dos de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-249/2024** y

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que a su vez confirmó un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se tuvo por inexistente la violencia política por razón de género alegada; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Terceras interesadas.

13. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

15. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

16. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las **doce horas del veintidós de marzo** del año en curso, **a la misma hora del veintisiete de marzo siguiente.**

17. Por ende, si los escritos de las terceras fueron presentados como se muestra a continuación, resulta evidente que su presentación fue oportuna:

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



Escritos de comparecencia	Fecha y hora de presentación
██████████ ██████████ ██████████	26 de marzo 10:44 hrs.
██████████ ██████████ ██████████	26 de marzo 17:04 hrs.

18. Legitimación. Al respecto conviene destacar que quienes comparecen tuvieron ante la instancia local el carácter de responsables, y si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

19. Ello, porque a las comparecientes se les siguen atribuyendo actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, mediante los agravios planteados por la parte actora.

20. Por ende, se debe acudir a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.⁸

21. De ese modo, si las consecuencias probables de la acción intentada por las promoventes podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos les son atribuidos en su calidad de persona física y como integrantes del Ayuntamiento, de ahí que

⁸ Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-232/2023, SX-JDC-433/2021, así como SX-JE-91/2021 y SX-JDC-621/2021, acumulados, SX-JDC-321/2020 y SX-JDC-329/2020, acumulados, entre otros.

deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

22. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que, las comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que persista la resolución emitida por el Tribunal local.

23. Por tanto, se les reconoce el carácter de terceras interesadas.

TERCERO. Causal de improcedencia

24. En su escrito de comparecencia, las terceras interesadas señalan que este órgano jurisdiccional no debe atender los agravios planteados por la parte promovente, pues resultan oscuros, genéricos, infundados e inoperantes, además de que no controvierten de forma frontal la sentencia emitida por el tribunal local por lo que esta Sala Regional debe confirmar la sentencia impugnada.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** dicha causal de improcedencia, porque las conductas relacionadas con actos donde se denuncie posible violencia política contra las mujeres por razón de género, sí es tutelable en el ámbito jurisdiccional electoral⁹.

26. Por lo tanto, en el presente caso, se advierte que las manifestaciones denunciadas fueron atribuidas a dos ██████████ del

⁹ jurisprudencia 13/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

municipio de Ciénega Zimatlán, Oaxaca, por lo que le corresponde a esta Sala Regional, en el ámbito de sus atribuciones, determinar si la decisión del Tribunal local se encuentra ajustada a derecho.

27. Maxime que, precisamente esa situación tiene que ver con la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio¹⁰.

CUARTO. Requisitos de procedencia

28. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre de las promoventes, contiene las firmas autógrafas, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

30. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **trece de marzo** y notificada a la parte actora el **quince de marzo**¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno de marzo**, de ahí que, si la demanda se presentó el **diecinueve** de marzo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

¹⁰ Resulta orientador el criterio de jurisprudencia P./I.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"

¹¹ Constancia de notificación visible en a foja 653 del cuaderno accesorio único.

31. Lo anterior, sin contar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete de marzo, porque la controversia no está relacionada directamente con el proceso electoral en curso¹².

32. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, aunado a que fue parte actora ante la instancia local, tal como lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

33. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

35. La controversia de este asunto tiene su origen en la demanda que presentó, en su momento, [REDACTED], [REDACTED] del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, en contra de diversos hechos atribuidos a la [REDACTED], así como a la [REDACTED] de ese ayuntamiento, que en su concepto constituyen violencia política por razón de género¹³.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

¹³ En adelante podrá citarse como VPG.



36. En un primer momento, el Instituto local consideró que se habían llevado a cabo las diligencias pertinentes de investigación, por lo que remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera lo conducente, sin embargo, esa autoridad determinó que durante la sustanciación del procedimiento no se había llevado a cabo una investigación exhaustiva de los hechos objeto de denuncia exhibidos en la demanda de origen, consistentes en diversos links de internet, por lo que ordenó remitir a la autoridad instructora el expediente para que realizara las diligencias faltantes.

37. Una vez realizadas dichas diligencias, así como la reposición de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, nuevamente el Instituto remitió el expediente al Tribunal local, quien a su vez determinó la inexistencia de la violencia política por razón de género denunciada, pues a su consideración, de los hechos y pruebas analizadas no se desprendía el elemento de género para poder acreditar la conducta. Esa decisión es la que hoy se controvierte.

38. Ante esta Sala Regional, la parte actora considera que por una parte no se juzgó con perspectiva de género pues se debieron tener por acreditados los 5 elementos del test de violencia y, por otra parte, que se realizó un indebido análisis del caudal probatorio.

39. A partir de lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si la decisión del Tribunal local de declarar la inexistencia de la VPG fue apegado a derecho.

¿Cuál es la pretensión, temas de agravio y metodología de estudio?

40. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y tenga por acreditada la VPG a cargo de la [REDACTED], así como de la [REDACTED].

41. A fin de sostener la procedencia de sus pretensiones, la parte actora hace valer las siguientes temáticas de agravio:

a) Falta de exhaustividad al no valorar ni pronunciarse sobre diversas pruebas.

b) Violación al principio de imparcialidad.

c) Omisión de juzgar con perspectiva de género al no acreditar los 5 elementos del test de violencia.

42. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de la siguiente manera; primero serán objeto de estudio los agravios **a)** y **b)** de manera conjunta y posteriormente de manera separada el identificado con la letra **c)**.

43. Cabe señalar que el aludido método de estudio no genera agravio a las partes, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.**

Marco Normativo

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

44. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Congruencia y exhaustividad

45. Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos¹⁵.

46. Por otra parte, la exhaustividad de las sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones¹⁶.

Valor jurídico protegido de la VPG

47. El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

48. En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j),

¹⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

49. Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁷.

50. Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

¹⁸ En adelante, por sus siglas LGAM.



- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. El **uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**.

51. Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

52. Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

53. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

54. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como

pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁹.

55. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

56. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género²⁰, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

57. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²⁰ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²¹

58. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

59. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado²² que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política por razón de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

²¹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²² Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

60. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la VPG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

Valoración probatoria

61. Con relación a las pruebas, el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas; documentales privadas; pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto: legal y humana; confesional y testimonial; pericial; y reconocimiento o inspección judicial.

62. Asimismo, el artículo 16 del mismo ordenamiento, indica que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en el referido Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

63. Además, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

64. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

65. Asimismo, es obligación de la parte promovente aportar en su escrito inicial las pruebas que obren en su poder y ofrecer las que, en su caso, deban ser requeridas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad al no valorar ni pronunciarse sobre diversas pruebas y violación al principio de imparcialidad

a. Planteamientos

66. La parte actora aduce que se realizó en su perjuicio un indebido análisis del caudal probatorio, pues los medios de prueba ofrecidos no fueron desahogados de manera exhaustiva tanto por la autoridad instructora como por el Tribunal responsable.

67. Aduce que, respecto a los hechos que ocurrieron en la explanada el cinco de agosto de dos mil veintidós, aportaron un link de Facebook
www.facebook.com/cesar.mateo.965/videos/581928203610456 el cual contenía el video por el que se demostraba la violencia ejercida en su perjuicio, mismo que no fue desahogado ni se hizo pronunciamiento al respecto.

68. Asimismo, por cuanto hace a los hechos ocurridos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aportaron un video del testimonio de la policía municipal quien fuera la primera persona respondiente de los hechos denunciados y un video en donde se desmienten los hechos ocurridos esa noche, para ello, aportaron dos links de Facebook, facebook.com/10076797342823/videos/1675337682836345 y facebook.com/100076797342823/videos/3218069371854631 los cuales tampoco fueron desahogados de manera exhaustiva ni existió un pronunciamiento al respecto.

69. Por otra parte, aducen que el Tribunal local no observó el principio de imparcialidad en la emisión de su inconstitucional resolución, vulnerando con ello los artículos 2, 14, 16, 17 y 41.

70. Lo anterior, ya que únicamente se avocó a valorar las pruebas que remitieron las denunciadas, obviando por completo las pruebas y argumentos que aportaron las promoventes, dejándolas en estado de indefensión al demostrar una preferencia en la impartición de justicia.

Decisión

71. Son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos expuestos por la parte actora.



72. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo que sostienen las promoventes, el link de Facebook respecto a los hechos ocurridos el cinco de agosto de dos mil veintidós, si fue desahogado por la autoridad responsable, sin embargo, dicho enlace fue inexistente por lo que la autoridad responsable no pudo emitir un pronunciamiento respecto a su contenido.

73. En efecto, mediante acuerdo plenario de cuatro de enero del presente año, el Tribunal local determinó que el Instituto local no había realizado una investigación exhaustiva de los hechos objeto de denuncia exhibidos en la demanda que dio origen al procedimiento especial sancionador.

74. Ello, porque del escrito primigenio, la hoy parte actora alegó la probable comisión de actos de VPG por parte de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para demostrar esos sucesos aportó a su demanda diversas pruebas, entre ellas, cuatro links de Facebook.

75. El Tribunal local consideró que, el Instituto local había sido omiso en desahogar esas pruebas técnicas, por lo que ordenó realizar la respectiva diligencia de verificación.

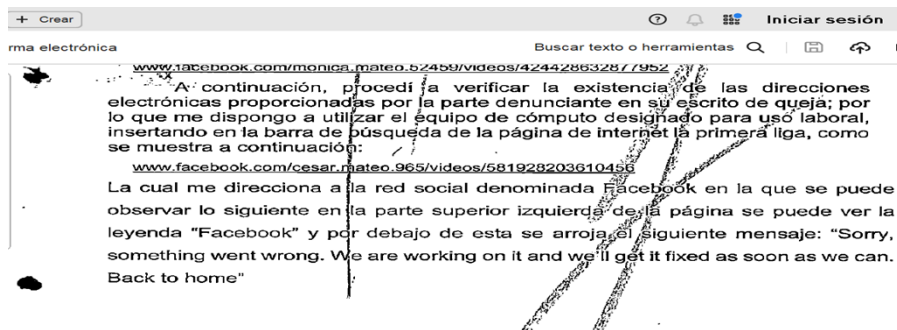
76. En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de enero, el Instituto local realizó el desahogo de los cuatro links de Facebook.

- www.facebook.com/cesar.mateo.965/videos/581928203610456
- www.facebook.com/101974415784304/videos/493980922058732

- www.facebook.com/monica.mateo.52459/videos/424428632877952
- www.facebook.com/monica.mateo.52459/videos/424428632877952

77. El acta en donde obra el desahogo de los links de referencia obra a fojas 491 a 501 del cuaderno accesorio único, en un total de 21 páginas.

78. Ahora bien, de esa acta es posible advertir que por cuanto hace al [link](https://www.facebook.com/cesar.mateo.965/videos/581928203610456) www.facebook.com/cesar.mateo.965/videos/581928203610456 el cual a consideración de la parte actora no fue desahogado ni valorado por la autoridad responsable, se arrojó lo siguiente:



Comisión de Quejas y Denuncias o
Procedimiento Contencioso Electoral

Expediente CQDPCE/PES/037/2022

Acta: UTJCE/QD/CIRC-07/2024





79. De lo anterior, se advierte que, si bien el Tribunal local no realizó algún pronunciamiento en la sentencia controvertida respecto de dicho link, ello obedeció a que el mismo era inexistente, por lo que no estuvo en posición de realizar alguna manifestación o valoración al respecto, puesto que no había materia de pronunciamiento al ser inexistente.

80. En cuanto a los hechos suscitados el cinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local consideró que como pruebas se tenían unas placas fotográficas consistentes en la convocatoria dirigida a la [REDACTED] [REDACTED] para la celebración a la tercera asamblea comunitaria, fotografías del orden del día y de la reunión de dicha asamblea, así como copias simples del acta atinente.

81. Sin embargo, a pesar de tener por acreditada la realización de la reunión de cinco de agosto de dos mil veintitrés, no pudo acreditar los hechos denunciados, toda vez que, de los elementos de prueba aportados, no existía alguno que concatenado, pudiera arribar a la conclusión de que esas reuniones eran dirigidas por las [REDACTED] denunciadas con el objeto de dañar a las denunciadas.

82. Consideraciones, que no son controvertidas ante esta instancia federal, máxime que, las promoventes omiten señalar las circunstancias específicas que pretendían acreditar con dicho link de Facebook.

83. Por otro lado, respecto a los dos links de Facebook, facebook.com/10076797342823/videos/1675337682836345 y facebook.com/100076797342823/videos/3218069371854631 consistentes en un video del testimonio de la policía municipal quien

fuera la primera persona respondiente de los hechos ocurridos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, así como de un video en donde se desmienten los acontecimientos ocurridos esa noche, los cuales a consideración de la parte actora no fueron desahogados ni valorados por la autoridad responsable, se considera infundado.

84. Esta Sala Regional advierte que de las constancias que integran el expediente, no se desprende que dichos elementos probatorios hubieran sido mencionados o aportados en sus escritos analizados en la instancia previa, por lo que el Tribunal responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

85. En ese orden, se considera que esta instancia federal no es el momento procesal oportuno de ofrecerlas para acreditar que los hechos denunciados en la instancia previa realmente acontecieron, puesto que justamente se trata de la revisión del estudio que realizó el mencionado Tribunal a dichos hechos, en el cual no se pudo considerar esos elementos porque no fueron ofrecidas u aportadas durante la sustanciación local.

86. Finalmente, respecto al planteamiento relacionado con la violación al principio de imparcialidad se considera **inoperante**.

87. Lo anterior obedece a que, las promoventes no detallan sucintamente cuales pruebas y argumentos omitió valorar, estudiar, observar o considerar la autoridad responsable, limitándose a realizar su argumento de manera genérica, circunstancia que jurídicamente imposibilita la confrontación de lo resuelto y lo que aduce como omisión por parte del Tribunal local.



Tema 2. Omisión de juzgar con perspectiva de género al no acreditar los 5 elementos del test de violencia.

a. Planteamientos

88. La parte actora aduce que el Tribunal local vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 2, 14, 16, 17 y 41 Constitucionales, pues contrario a lo manifestado por la responsable, los 5 elementos del test de violencia si se acreditaban en base a lo siguiente:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Sí se acredita, ya que, actualmente ostentan el cargo de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
- 2. Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este requisito se cumple, pues las personas denunciadas son actualmente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este requisito también se cumple, pues las han violentado de todas las maneras y siempre las han humillado pues se han encargado de difamarlas entre los trabajadores del ayuntamiento y ante los ciudadanos del municipio.
- 4. Violencia psicológica.** Se cumple, pues las acciones que han tomado [REDACTED], [REDACTED] están encaminadas a menoscabar su valor como mujeres, por ello, hasta la fecha se sienten impotentes, pues constantemente están cuestionándose si, efectivamente son competentes para el cargo.

5. **Violencia física.** Se cumple, ya que la noche del 31 de agosto de 2022, las retuvieron con violencia, además de secuestrarlas en las instalaciones del palacio municipal, por más de cinco horas, se sintieron amenazadas en cuanto a su integridad, pues tuvieron el temor de ya no ser liberadas.
6. **Violencia patrimonial, económica, sexual y feminicida.** Se cumple
7. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se cumple
8. **Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Este elemento se cumple, pues siempre les han dicho que no son capaces para gobernar, que no tienen estudios para estar en el cargo y que si estuviera un hombre en el cargo las cosas serian diferentes, con esos comentarios se confirma que hay un trato diferenciado, pues prefieren que un hombre gobierne.

89. Por otra parte, aducen que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género al no tomar en cuenta la reversión de la carga de la prueba.

90. Finalmente, refieren que con base a la jurisprudencia 48/2016, este Tribunal puede decretar medidas de protección y ampliación de protección para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados y así evitar la continuación de los hechos generadores de violencia política por razones de género en su perjuicio.

b. Decisión

91. El planteamiento es **infundado**.



92. Lo anterior, porque contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal local si juzgó con perspectiva de género, sin embargo, de los hechos denunciados no fue posible acreditar el elemento de género, por lo que, la inexistencia de VPG es ajustada a derecho.

c. Consideraciones de la sentencia impugnada

93. En lo que respecta a la temática atinente, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la totalidad de los elementos inmersos en el test de violencia política en razón de género, ello al no acreditarse el elemento de género en los hechos denunciados.

94. En esencia, los hechos denunciados por la parte actora fueron los siguientes:

- Con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, nos citaron a través de la secretaría general de gobierno para tratar de presionarnos y orillarnos a cumplir las demandas del ayuntamiento.
- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, una de las denunciadas convocó a una rueda de prensa para abalanzarse en nuestra contra, difamándonos en cuanto a que la comisión de hacienda no ha tenido transparencia en cuanto al recurso municipal y que no se les ha convocado a sesiones de cabildo, responsabilizando a ■■■■■■■■■■ de lo que pudiera ocurrir en su integridad, haciéndolo extensivo en redes sociales.
- El quince y veintiuno de julio de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las denunciadas, se convocó a dos manifestaciones de ciudadanos con el objetivo de intimidarnos, humillarnos y amenazarnos.
- En agosto de dos mil veintidós, por órdenes verbales o escritas de las denunciadas, se remitió ante las oficinas de la secretaria municipal un documento en donde nos amenazaron que si no cumplimos con lo que nos

solicitan convocarían a otro mitin de ciudadanos para que nos amedranten.

- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por ordenes de las denunciadas se convocó a un grupo de ciudadanos para que nos vigilaran. A las once de la noche nos constituimos en unas oficinas donde ese grupo comenzó a grabar difamándonos que nos encontrábamos en estado de ebriedad, que estábamos haciendo disturbios por toda la comunidad y que estábamos poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos por ir a alta velocidad, lo que es totalmente falso.
- Ese mismo día, nos fuimos a las instalaciones del ayuntamiento donde nos encerraron, fueron alrededor de veinte ciudadanos quienes de manera agresiva e ilegal nos privaron de nuestra libertad por ordenes expresas de las denunciadas, estuvimos cuatro horas en las instalaciones y no dejaban entrar a nadie, esto generó temor por poner en riesgo nuestra integridad.

Ampliación de demanda de la presidenta municipal

- El diecinueve de mayo, fui invitada a la secretaria general de gobierno para una mesa de trabajo, me percate que una de las denunciadas estaba ahí para llegar a unos acuerdos municipales, sin embargo ya había ido anteriormente al Tribunal a poner una demanda en su contra mía, asimismo el veinte de mayo se llevó a cabo una rueda de prensa en la una de las denunciadas comenzó a discriminarme y humillarme.
- El quince de julio, las denunciadas citaron a la ciudadanía, entre ellos 5 hombres que aún no aceptan que las mujeres gobiernen, creando así un grupo de choque con lo que comenzaron a chantajear, seguidamente en una segunda reunión me comenzaron a chantajear que querían obras y asesoría jurídica y solo querían que se les diera dinero, porque si no, me iban a boicotear y echar a la gente encima.
- El dos de septiembre, una de las denunciadas acudió a una difusora en la que me difamo y que tacho de que estoy haciendo desvíos de recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

- Las denunciadas me han llamado diciendo palabras obscenas, asimismo me da miedo de que me quieran culpar de que las atropellé ya que se esconden en las calles oscuras y salen de repente.
- Una de la denunciadas pasa por mi casa a altas horas de la noche con su celular para grabar.

Ampliación de demanda de la regidora de hacienda

- El día quince de julio, las denunciadas hablaron puras mentiras de la tesorera, la [REDACTED], cuando nuestro objetivo ha sido actuar con transparencia, y en los videos de Facebook siempre hablan de nosotros, afectándonos psicológicamente.
- El cinco de agosto, nos citaron a una reunión y nos pusieron hasta adelante como acusadas, no nos dejaron hablar y nos quitaban el micrófono cuando queríamos participar, la gente que estaba presente nos decía que deberíamos estudiar y que por ser mujeres no valemos y no somos capaces de tener esos cargos, dichas reuniones siempre han sido dirigidas por las denunciadas.
- En una ocasión hubo un pago con la CFE y el empleado nos cortó el servicio, por la tarde en las redes sociales apareció un comunicado en el que decía que como era posible que al municipio le cortaran la luz difamándonos en redes sociales.
- El catorce de marzo, se llevó a cabo la priorización de obras, en ese momento tratando de dejarnos en mal dijo que ella había gestionado una obra para una escuela,
- El veintidós de septiembre, cuando se le iba a entregar material, ella ya estaba en su oficina grabándonos y tomándonos foto y al pedirle que lo guardara ella dijo que tenia que tomar evidencia, pero una de las denunciadas siempre interpreta mal las cosas.

- Ella siempre nos está mandando oficios para solicitarnos cosas y exigirnos, es injusto que las denunciadas no se presenten a trabajar siempre nos están presentando documentos, así también una de las denunciadas siempre se ha tratado de meter en todas las áreas, así como en la mía, tratando de discriminarnos.
- Siempre nos dice que no servimos y que somos ineptas, calificativos que nos dañan y nos intimidan.

Ampliación de demanda de la regidora de seguridad

- Las denunciadas exigían a la presidenta municipal oficinas para trabajar de una manera en la que se pasaban, incluso me decían que yo no sabía porque no tengo estudios, sentía que me humillaba.
- Una de las denunciadas siempre se queja de que no la invito a las rodadas, sin embargo, un día fui a su oficina y no la encontré, las demás regidoras me ayudan a efectuar el evento, sin embargo una no acudió y la otra tomó fotos publicándola como su evento.
- Al principio una de las denunciadas dijo que yo no podía ejercer el cargo de [REDACTED], de echo al principio me llegaron mensajes de texto amenazándome, por lo que solicite el cambio a la dirección de salud, y fue en el mes de febrero que me comisionaron a esa dirección, ya que eran muchos los problemas en dicha [REDACTED].
- Una de las denunciadas manifiesta en cada sesión, que ya se debe arreglar mi situación respecto al cambio, pidiendo que yo renuncie, pero le contesto que estoy como comisionada. En cada sesión toman fotos a todas las actas.

95. De lo anterior, el Tribunal local consideró que no se acreditaba el elemento de género, pues no se advertía que el conflicto se haya suscitado por el hecho de que las denunciadas fueran mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres, es decir, no se advirtió que los hechos



señalados tuvieran como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a las denunciantes por su condición de mujeres.

96. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal local realizó el test respectivo a partir de los hechos acreditados, y determinó que:

97. Por cuanto hace al primer elemento, se acreditaba porque las actoras ejercen un cargo de elección popular.

98. El segundo se cumplía, porque las denunciadas eran la [REDACTED] [REDACTED] del ayuntamiento, integrantes del ayuntamiento, al igual que las denunciadas.

99. El tercero no se acreditaba, porque no se contaron con los elementos suficientes para acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, pues no se trató de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

100. El cuarto tampoco se acreditó, porque las conductas atribuidas a las denunciadas no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

101. Finalmente, el quinto tampoco se cumplió, porque de los hechos narrados no fue posible advertir el elemento de género.

d. Caso concreto

102. Como se adelantó, no le asiste la razón a la parte actora pues contrario a lo señalado, el Tribunal local si juzgó con perspectiva de

género, lo cual se demuestra a partir de las siguientes consideraciones:

103. En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²³.

104. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias²⁴ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

²³ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-373/2023, SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

105. En este sentido, aún en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

106. No obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

107. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

108. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14,

párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

109. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque esté previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad²⁵.

110. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades²⁶.

111. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde

²⁵ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁶ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

112. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial. Dicha exigencia resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

113. En el caso concreto, y tal como lo razonó el Tribunal local, de los hechos denunciados no se logró advertir elementos aunque sean indiciarios que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género en contra de las promoventes, es decir, no se advierte la existencia de un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

114. Al respecto, se tiene que la parte actora reclamó de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], diversos hechos que a su consideración actualizaban la comisión de VPG.

115. En la parte narrativa de los hechos de su demanda primigenia, la parte actora expuso una serie de sucesos²⁷ en los que relataba la supuesta comisión de VPG en su perjuicio.

116. Por su parte, en esencia, el Tribunal local determinó que eran inexistentes los actos de VPG en contra de la parte actora por parte de las regidoras, en virtud de que de las constancias que integraban el expediente no se desprendía indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar de las denunciadas, únicamente la narración de las hoy actoras.

117. De lo anterior, se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues efectivamente no obran en el expediente elementos suficientes para declarar que los hechos denunciados constituyen la VPG reclamada, pues aun cuando las declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que se aportaran elementos para que se pudieran concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

118. Es decir, aun y cuando el Tribunal local logró acreditar algunos de los hechos denunciados, pues fueron sucesos que, si ocurrieron de conformidad con las fotografías presentadas, tales como la reunión realizada el diecinueve de mayo, la reunión de quince de julio, así como la reunión de cinco de agosto todas de dos mil veintidós, lo cierto es que, de ellas no se pudo acreditar las supuestas manifestaciones de violencia.

²⁷ Los cuales se observan de la demanda primigenia, la cual obra en a foja 26 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

119. Lo anterior, principalmente porque no existieron los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, pues como se refirió, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte actora.

120. Por lo que, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la VPG, pues como ya se refirió, la sola manifestación de la parte actora ante aquella instancia es insuficiente para acreditar la existencia de VPG.

121. Además, es importante destacar que la parte actora omite controvertir de manera directa las consideraciones que expuso el TEEO en la sentencia impugnada, ya que no cuestiona frontalmente las razones del referido tribunal para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limita a exponer una presunta omisión de juzgar con perspectiva de género a partir de que, a su consideración si se acreditaban los 5 elementos del test de violencia.

122. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el planteamiento relativo a que este Tribunal Electoral puede decretar medidas de protección y ampliación de protección para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados.

123. Sin embargo, se advierte que, desde el seis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local mediante acuerdo plenario²⁸ dictó las

²⁸ Acuerdo plenario visible en a foja 15 del cuaderno accesorio único.

medidas que consideró pertinentes para evitar la generación de daños irreversibles a las posibles afectadas.

124. En consecuencia, vinculó a las autoridades del Estado de Oaxaca siguientes: Fiscalía General, Secretaría de las Mujeres y Secretaría de Seguridad Pública, para que, garantizaran la integridad física y bienes de las promoventes.

125. Asimismo, el once de abril de dos mil veintitrés, el Instituto local determinó que las medidas de protección emitidas a favor de la parte actora seguirían subsistentes en los términos indicados por la autoridad responsable, hasta en tanto no se resolviera el asunto.

126. Ahora bien, de los planteamientos que refiere la parte actora en su escrito de demanda tales como el trato diferenciado por parte de las personas denunciadas, no constituyen actos, acciones o expresiones de VPG.

127. Por otra parte, la posible existencia de VPG, no quedó acreditada en esta instancia, lo cual no prejuzga respecto a alguna vía en la que se hagan valer.

128. En ese sentido y al advertirse que las medidas de protección siguen vigentes, no se acredita la necesidad de una ampliación.

129. Lo anterior, en tanto que hace depender su dictado por parte de esta Sala Regional, de lo que señala como la continuación de los actos de violencia que ya reclamó ante el Tribunal responsable y por las que se emitieron las medidas que se advierten vigentes.

130. Al respecto, si la actora considera que se acreditan nuevos actos de violencia o distintos a los que ya fueron reclamado y de los que ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

fue protegida con las medidas dictadas por la responsable, se dejan a salvo sus derechos para que realice las gestiones que estime pertinentes.

Conclusión

131. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

SEXTO. Protección de datos personales

132. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales de la parte actora en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa.

133. Por lo tanto con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, al Instituto Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las comparecientes, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-249/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.